

234.165
N 677
S.F.

UNIVERSIDAD DON BOSCO
FACULTAD DE TEOLOGIA

"EL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO Y EL CANON 1095,
LA INCAPACIDAD PARA CONTRAERLO"

TRABAJO ELABORADO PARA OPTAR AL GRADO DE:

PROFESORADO EN LA EDUCACION MEDIA
PARA LA ENSEÑANZA DE LA TEOLOGIA DE
PASTORAL.



REALIZADO POR:

AIDA MARGARITA CONCEPCION NIETO GOMEZ.

UNIVERSIDAD DON BOSCO
FACULTAD DE TEOLOGIA

"EL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO Y EL CANON 1095,
LA INCAPACIDAD PARA CONTRAERLO"

TRABAJO ELABORADO PARA OPTAR AL GRADO DE:

PROFESORADO EN LA EDUCACION MEDIA
PARA LA ENSEÑANZA DE LA TEOLOGIA DE
PASTORAL.



REALIZADO POR:

AIDA MARGARITA CONCEPCION NIETO GOMEZ.

En Agradecimiento a :

Mis adorados hijos : Michelle Renée,
Renné y Sergio Adalberto, por su sacrificio al brindarme
parte de su tiempo para mis estudios.

De una manera especial a : Mons. Ricardo Urioste, por su
comprensión y apoyo, al Pbro. Juan Aznar por su ánimo y
ayuda invaluable, al Pbro. Mariano Brito, quien me acompañó
en estos tres años de estudio, a mi amiga y compañera
Clelia de Huevo que fué mi orientadora en el estudio del
Canon 1095, al Lic. Baltazar Márquez, quien fué mi
catedrático en la Matéria de Sacramentos y puso las bases en
mi estudio, a mis amigos Frida, Inés, Maribel, Antonio,
Edgard y Salvador. A todos con profundo amor.



INTRODUCCION :

Siempre quise saber del trabajo que realiza el Tribunal Eclesiástico de La Arquidiócesis de San Salvador, ya que me preguntaba si realmente había necesidad de anular un matrimonio cristiano.

En todo este proceso de conocer lo que es el sacramento del matrimonio cristiano y su institución por Cristo sobre el mismo, he comprendido que nosotros los laicos, tenemos la obligación de promover una verdadera y auténtica preparación matrimonial.

Me he preguntado hasta donde tenemos la culpa, tanto los sacerdotes, agentes de pastoral, y los laicos comprometidos, de no haber hecho conciencia sobre este sacramento a nuestros jóvenes, que algunos, a tan corta edad, se quieren embarcar en esta misión Salvífica de Dios, la cual indiscutiblemente, tiene profundas dimensiones sociales.

He querido comprender, cuáles son los motivos por los que una pareja quiere contraer nupcias, luego, por que quieren disolver este vínculo sagrado y sus causales para ello, cuestionándome, cuando observo que el trabajo del Tribunal Eclesiástico va creciendo aceleradamente, - es que acaso no hubo una verdadera formación en este campo, tanto de los padres de los contrayentes como una adecuada preparación en las diversas parroquias de nuestra Arquidiócesis.

Llegando al marco legal y tomar únicamente como referencia el canon 1095 del Derecho Canónico, para saber si hubo o no matrimonio. También creo y pienso, que nuestro Tribunal Eclesiástico tiene la razón al ser tan minuciosos y escudriñar cada uno de los casos, puesto que se trata de una alianza, que no es un pacto corriente, sino la disolución del vínculo en donde está Dios entrelazando las vidas de los contrayentes.

No pretendo decir que en nulidad matrimonial todo está basado en el canon 1095, ya que cada caso es diferente y cuestionable; pero al hablar del uso de la razón, la discreción de juicio y la capacidad del contrayente para asumir, se está asegurando la legitimidad o no del matrimonio, que al resultar un veredicto disolutorio, da al cristiano que ha vivido separado de hecho, de la parte demandante o demandado, la alegría de participar plenamente de la gracia salvadora de Cristo.

PRIMERA PARTE.

TEXTOS Y DATOS FUNDAMENTALES SOBRE LA HISTORIA DEL MATRIMONIO.

El relato del Génesis.

El matrimonio fué instituido por Dios, como último acto del creador al formar a Eva de Adán (Gen 2). Una vez creado el hombre, nos dice el texto bíblico -Dijo Dios : "No es bueno que el hombre este sólo, voy a hacer una ayuda semejante a él (Ge 2,18), pero al no encontrar el hombre ayuda adecuada, es creada la mujer. "Y Dios hizo caer en un profundo sueño sobre el hombre. Quitó una costilla llenando el vacío con carne, formó una mujer y la llevó ante el hombre, que exclamó <<Esta sí es hueso de mis huesos y carne de mi carne, será llamada varona pues del varón ha sido tomada>>. Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer y serán una sola carne (Gen 2,20 ss).

El creador ha hecho al hombre y a la mujer el uno para el otro de tal manera que su unión sea indisoluble, como encajar dos piezas. Serán una sola carne. Además el autor sagrado no se contenta solo con el elogiar la unión matrimonial, sino también hace énfasis en la unidad monogámica frente a los muchos abusos. Dios bendice a la pareja dándoles dominio sobre la creación (Cf. Ge 2,27). Este mandato se refiere a la pareja matrimonial y no exclusivamente a la primera pareja. El mandato "Creced y multiplicaos" se cumplirá inexorablemente, siendo desde ese momento la prolongación de la vida, la procreación, que es el fin primario del matrimonio (Gen 3,20; 1,28). La caída (pecado original), al comer el fruto prohibido que estaba en el paraíso al lado de el árbol de la vida, ocasionó una turbación (pérdida del estado de la inocencia original) y ocasionó al darse cuenta de que estaban desnudos (Gen 2,25; 3,7). En adelante, la concupiscencia, las tentaciones pasionales, tratarán de dominar al hombre (Gen 3,16).

Texto sobre el matrimonio en el Antiguo Testamento.

Hay que hacer notar, que en la lengua hebrea y también en la griega no existe una voz que signifique matrimonio; el hebreo también desconoce la voz esposo, pues mientras el ba'al, que era el dueño y señor de la esposa y que por ella tenía que pagar un precio (mohar), o prestación de servicios (Gen 29,20). El matrimonio es un convenio o

asunto privado entre las partes interesadas, el novio (o el padre el novio, o la madre de ambos) por un lado y los padres de la esposa (o padre o madre de ambos) por otro convenían la boda. Yahveh era el testigo y protector de este acuerdo (berit), Cf. Tob 8,7 y 10,15; Gen 1,28). En tiempos de Salomón, el interés político influyó en las bodas y el mismo monarca contrajo múltiples nupcias con mujeres extranjeras (1 Re 11,1 ss.) para afianzar las alianzas. Con alguna anticipación se convenían las bodas con todos sus detalles, especialmente el mohar (precio), la adquisición de la esposa no era un contrato de compra-venta, pues el marido no podía disponer de su mujer como un objeto adquirido como cuando compraba una esclava. El mohar era como pago de compensación por daños y perjuicios hechos a su persona o a sus bienes. El matrimonio se hacía a corta edad, por lo general a los 18 años (Ecl 7,23; 2 Re 8,16 ss.). Una vez pagado el mohar, la esposa pasaba a ser propiedad suya; era su poseedor (baal) y ella su be'ulat baal (Dt. 22,22), la que pertenece a un Señor. Cuando entraba a su nuevo hogar, bajo el poder conyugal del esposo, la mujer estaba casada (Gen 24,25; Ez 16,18), se celebraba una fiesta que podía durar hasta siete días (Tob. 11,21). El hecho de pasar la mujer a poder del marido, el podía expresarle simbólicamente, pasándole la orla del vestido sobre ella (como una especie de rito). La esposa quedaba obligada a guardarle fidelidad so pena de muerte (Dt 22,20). La ley por su parte protegía a la mujer contra las calumnias, con multas que alcanzaban hasta 100 monedas de plata y perdía el marido el derecho de divorcio (Dt 22,15 ss). El prometido que todavía no era casado, estaba eximido del servicio militar (Dt 20,7) esto para evitar su muerte en el combate y que otro hombre tomase a la prometida como esposa.

El matrimonio, poligamia y levirato.

El fuerte acento puesto en el fin primario del matrimonio, como es la procreación, derivan en Israel la justificación de la poligamia (1 Re 11,1 ss), del levirato (Gen 38,6) y de otras costumbres, mientras que la falta de hijos era tenida como una maldición o un castigo de Dios (Gen 30, 1; 1 Sam 1,6 ss; Is. 47,9), aún así el amor y la asistencia no se excluyen (Gen 2,20 ; Tob 6,22).

La poligamia.

El pueblo de Israel llegó a la poligamia por la preocupación de tener una familia numerosa y fuerte, tal como nos relata la biblia; pero el Señor estigmatizó la poligamia y a

su instructor Lamec, hijo de Caín, que agudizó la maldición existente en su padre (Gen 4,19), en la antigüedad era frecuente tener dos esposas (concubina o esclava); y así el código de Hammurabi, autorizaba al esposo de mujer estéril tomar a su esclava. algo parecido encontramos en los patriarcas : Sara el sentirse estéril, ofreció a su esclava Agar a Abraham (Ge. 21,14; Cfr. Gal 4,30) Jacob tomó por esposas a las dos hermanas hijas de Labán : Lia y Raquel (Gen 26,34 ss) y también las esclavas de ellas. Esaú se casa con tres mujeres, se relatan episodios análogos. Esa difusión de la poligamia no impide que la monogamia sea vista como ideal del matrimonio y las Sagradas Escrituras, pone ejemplos como el de José, hijo de Jacob y Raquel (Gen 30,22), que por la envidia de sus hermanos fue vendido como esclavo a unos mercaderes ismaelitas (Gen 37,25 ss). Allí permaneció fiel a la ley del Señor y por no querer consentir adulterio con la esposa de su amo Putifar, mayordomo del Farahón, mereció la cárcel (Gen. 39,7) Dios premió su fidelidad y llegó a ser primer ministro de Egipto. También el sumo sacerdote, no podía tener más de una esposa. En Proverbios se recalca la exclusividad de amor matrimonial "Sea tu fuente bendita, gózate en la mujer de tu mocedad (5,16 ss). Es indudable que después del exilio la monogamia renace en el pueblo de Dios. El libro de Tobías es un claro ejemplo de la alta concepción del matrimonio en el pueblo hebreo "Tu hiciste a Adán (dice Tobías recién casado con Sara) y le diste por ayuda y auxilio a Eva su mujer; de ellos nació todo el linaje humano... Ahora pues, Señor, no llevado de la pasión sexual, sino del amor a tu ley, recibo a esta semejante a mí por mujer. Ten misericordia de mí y de ella y concédenos larga vida" (8, 5-8).

El matrimonio por levirato, del latín levir = cuñado o matrimonio por afinidad, existió siempre en Oriente y se funda en un principio de derecho hereditario, que establece que la viuda debe pasar siempre a la familia del marido. Según el A.T., la viuda de un hombre que muere sin hijos debe de casarse con su cuñado a fin de conseguir descendencia para el difunto (Cfr. Gen 38,8; Dt 25,5). La legislación del levirato como su valoración moral se establece en Gen 13,17; Lev. 20,21; Jos 10,24; Jos 10,24. La costumbre del matrimonio por levirato existía todavía en tiempo de Jesús (Mt. 22,24).

El libelo o repudio.

En los textos del Génesis, el matrimonio aparece claramente descrito como uno e indisoluble : unión entre hombre y mujer formando una sola carne. La legislación Mosaica no instituyó el divorcio, sino que lo tolera, el divorcio no es una ley sino una excepción tolerada. Así vemos como en Dt. autoriza al marido que descubre "algo escandaloso" en su

esposa a escribir una carta de repudio, que entregada a la mujer, la podía enviar a casa de sus padres, y ellos pueden darla nuevamente en matrimonio (Dt. 24, 1-5), según la mayor parte de los autores, ese texto jurídico no es una concesión de divorcio, sino mas bien una limitación, es decir en esa época los esposos repudiaban sin más ni más a sus esposas, el Dt. limita ese derecho exigiendo que exista una causa. Hay que hacer énfasis, que hasta la época de la diáspora se admitió el repudio por parte de la mujer.

Textos sobre el matrimonio en el Nuevo Testamento.

Hay que mencionar en primer lugar, aquellos en los que Cristo restituye el matrimonio a su primitiva perfección poniendo de relieve que la tolerancia del repudio fue por motivo de "la dureza de corazón" del pueblo judío, y por tanto ajena al espíritu de la ley (Cfr. Mt. 5,32; Mc 10,2; Lc 16,18).

Hay que recordar que Jesús participa en un banquete de bodas como invitado especial y allí realiza su primer milagro, convirtiendo el agua en vino; la tradición ha visto en este hecho una consagración por parte de Cristo del valor de las nupcias, y por tanto como una declaración de carácter sacramental cristiano.

Con su predicación como vida, Jesús nos introduce en una nueva vida, que es la participación del Reino de los Cielos entre hombres y mujeres que por él renunciaran al matrimonio (Mt 19,11), es la valoración de la virginidad cristiana, carisma del celibato. Pero eso no desprecia el matrimonio ni niega su carácter vocacional. En la nueva economía hay dos caminos a seguir hasta la parusia del Hijo de Dios : el estado matrimonial y el celibato. En el tiempo de la parusia el matrimonio será abolido pues "ni los hombres tomarán mujeres ni las mujeres tomarán maridos, sino que serán como los ángeles del cielo" (Mt 22,29).

Con el Evangelio se eleva el estado matrimonial, ya no es sólo un pacto o acuerdo entre los contrayentes, donde el esposo debe pagar un precio; el matrimonio -proclama San Pablo, es un Sacramento, un gran misterio, referido también a Cristo y a su Iglesia (Ef. 5, 22-23), el estado matrimonial dice el apóstol - es un carisma - (1 Cor 7,7) y de esa forma resuelve las polémicas citadas entre los nuevos cristianos de las comunidades griegas de Corinto, lugar donde chocaban las costumbres de orden moral y la escasa formación de fundamentos en la fe, sobre todo en materia de los novísimos (resurrección de los muertos, vida futura, siglo venidero después de la venida de el Señor, esto les llevaba a pensar "Todo me es lícito",

desconociendo así la santidad del cuerpo (1a. Tes 4) y la resurrección, legitimando así la anarquía sexual; otra parte decía "es bueno no tocar mujer", suspendiendo así el orden creacional. San Pablo aclara estas cuestiones, puede y debe contraer matrimonio aquél a quien Dios de ese don, pero de modo absoluto es mejor la virginidad; el que se casa no peca, aunque no sea más de una vez. Llorar, alegrarse, comprar, casarse, hay que hacerlo como si no se hiciese, porque pasa la escena de este mundo y el tiempo es corto. Y para dedicarse a las cosas del Señor es mejor estar célibe, pues el que se casa tiene que estar preocupado por las cosas del mundo y cómo agradar a su mujer, en cambio el que se mantiene célibe puede dedicarse con libertad a las cosas del Señor (Cfr. 1 Cor 7,11-11; Tim 4,3 y 5, 8-15).

Los textos paulinos junto a los de otros apóstoles en los que se hace referencia a cuestiones prácticas o a los deberes matrimoniales y familiares : Heb 13,4; Ef 6, 1-9; Cil 3,18-22; 1 Tes 5, 8-15; 6, 1-2; Tit 2, 1-20, también tiene interés para el tema referente al privilegio paulino (1 Cor 7,15), y las amonestaciones de San Pablo sobre el incestuoso de Corinto (1 Cor 5,1 ss).

SINTESIS TEOLÓGICA BIBLICA.

Para el tema teológico-bíblico sobre el matrimonio, se debe de seguir el esquema histórico, ya que Dios ha llevado de una forma gradual y progresiva al matrimonio, hasta la perfección del amor y la purificación de la moral.

En el A.T., se hizo en un clima de expectación mesiánica y como presencia de Cristo y de su gracia en el N.T.

El tema del matrimonio tienen singular interés, porque se trata de la realidad humana que es asumida como componente de un orden revelado y sobrenatural : del misterio de la salvación, es decir, de la Alianza de Dios con los hombres en Cristo; y de la educación moral de los hombres en el seno de esta Alianza.

Las primeras enseñanzas :

Hay dos relatos en el Génesis sobre la creación del hombre y de la mujer sobre la formación de la pareja humana. Al ver su contenido y diferencias es fundamental para la debida comprensión de la doctrina y moral el matrimonio. El relato del Gen 2, 18-25 es el más antiguo de los dos : su contenido fundamental se puede expresar en las siguientes afirmaciones :

a) soledad del primer hombre : "no es bueno que el hombre esté solo". A este respecto, ya sabemos que en la nueva creación, en la Iglesia, nadie está sólo si se vive en el espíritu del N.T. y que en concreto existen dos formas de salir de la soledad : por el matrimonio y por la virginidad opción libre -ésta y aquél- se escoge por el Reino de los Cielos.

b) igualdad fundamental de hombre y mujer : Se refiere a la igual dignidad personal de ambos en cuanto a su naturaleza y destino sobrenatural;

c) poderoso y misterioso atractivo entre el hombre y la mujer : esta reflexión del Gen 2,21-24 tiene un interés extraordinario para la doctrina matrimonial, sobre todo en la perspectiva de su unidad e indisolubilidad, tal como la interpreta Cristo mismo (Mt. 19,4-5).

d) unión total e íntima : se trata en efecto, de una unión más íntima y prevalente que la de padres e hijos, unión de características fundamentalmente distintas, ya que se trata de unión que también es de orden físico, corporal, conyugal; sin descuidar lo espiritual, psicológica, cultural, moral, personal. Todo esto y más está comprendido, o al menos sugerido, con el término hebreo *dabag*, que significa aglutinarse, adherirse unirse íntimamente hombre y mujer.

La vulgata traduce por la expresión : "adhaerebit uxori suae" = se adherirá a su mujer. La expresión bíblica una carne, expresión clara y misteriosa al mismo tiempo, parece sugerir en un primer plano la unión conyugal mediante el acto carnal, teniendo un sentido más pleno y total, desde el físico hasta el espiritual, y viceversa.

La Biblia se mueve en perspectiva integral, humana y salvífica, de la sexualidad y del amor.

e) exclusión de la poligamia y del divorcio : es la consecuencia que se desprende obviamente de la afirmación anterior, en la que el texto bíblico ha expuesto el plan divino primitivo : si son una misma carne, estará claro que es lícito, contra naturam, dividir y separar al hombre y su mujer : "lo que Dios unió, el hombre no lo separe" dirá Cristo (19,6), razón tiene el Concilio Vaticano II, cuando afirma a este respecto que : "esta íntima unión de los esposos, puesto que de la donación íntima de dos personas, así como también de los hijos, exigen plena fidelidad de los esposos entre sí y urgen la indisolubilidad del matrimonio" (GS No. 48). Sólo el pecado constituirá una brecha y una ruptura en esta unidad e indisolubilidad.

En el plan de Dios, acerca del hombre y la mujer la encontramos en Gen. 1, 26-28 nos presenta la institución matrimonial establecidas por Dios : hombre y mujer son imagen de Dios (1,26); el sexo es bueno por ser creación de Dios (27); la fecundidad es fruto de la bendición de Dios (28). La imagen de Dios que nos ofrece este relato es "uniendo y bendiciendo".

al unir estos elementos matrimoniales de ambas narraciones bíblicas, diremos que el matrimonio, según el plan de Dios, aparece como una comunidad de amor entre hombre y mujer, enriquecedora para ambos (Gen 2), como un institución (Gen 1), que provienen de Dios con las leyes fundamentales de unidad e indisolubilidad; orientada hacia la procreación y educación de los hijos.

Bibliografía : H. Lesetre, Mariage, en DB IV, 758-774; W. Kornfeld, Mariage, en DB (Suppl) V. 905-926; F. Spadafora, Temi di esegesi, Rovigo 1953, 345-357; id, Matrimonio, en Diccionario Bíblico, Barcelona 1968, 404-407; R. Ceuppens, Theologia Bíblica, V, De Sacramentis, Turin 1958. 391-418; P. Grelot, Le couple humain dans L'Esriture, París 1962; M. de Tuya y J. Salguero, Introducción a la Biblia II, Madrid 1967, 308 ss, P. Van Imschoot, Teología del Antiguo Testamento, Madrid 1969, 641 ss, W. Kornfeld, L'adultere dans L'Ancien Orient, "Revue Biblique 57 (1950); J. Bover, Carácter sacramental del matrimonio cristiano, según la Epístola a los Efesios "Razón y fe" 42, (1915) 315-322, R. Schanckenburg, El Testimonio Moral del Nuevo Testamento, Madrid 1965.

La Tradición y el Magisterio Eclesiástico.

la Tradición cristiana y el Magisterio Eclesiástico se han ocupado con gran abundancia del tema del matrimonio, los Santos Padres tratan sobre el Génesis y sobre las bodas de Caná, en las exposiciones catequéticas sobre el sacramento, en las disputas con las diversas herejías que al considerar a la materia como mala en sí misma desembocan en la condena del matrimonio.

Las enseñanzas patristicas a través de San Agustín.

San Agustín, en primer lugar ha afirmado la bondad absoluta del matrimonio, las nupcias son buenas, en todos los elementos que tienen éstas como propios ("bonum ergo sunt nuptiae in omnibus quae sunt propria nuptiarum"), esta afirmación es buena y verdadera en orden ontológico y en el orden moral, ya que la presencia de la gracia en el

matrimonio, provienen de su bondad original y fundamental, con la gracia se perfecciona lo que naturalmente es bueno.

San Agustín afirmó el sentido positivo de la gracia del matrimonio, gracia que es necesaria sobre todo para amar los bienes que son propios del matrimonio en el plan de Dios : el bien de la prole, la fidelidad y la sacramentalidad (De nuptiis et concupiscentiis I, 37,19 : Pl 44,424), puesto que se trata de una gracia cristiana, será para amar los bienes del matrimonio en una forma cristiana, esto traducido a cada uno de los bienes del matrimonio quiere decir : en cuanto a la prole, los esposos cristianos no sólo quieren que nazcan los hijos (prole), sino también que renazcan para la vida eterna. Sin esta referencia sobre natural y salvífica, no podría hablarse del bonum prolis sino de la prole simplemente. Esto quiere decir que toda paternidad, participada de Dios, tiene que orientarse definitivamente hacia Dios en la prolongación de los hijos, no basta la voluntad que sea participación del poder creador de Dios, sino también de su voluntad salvífica. También la fidelidad mutua se especifica y se eleva como cristiana : no se trata de una fidelidad pagana, dice San Agustín, consistente en los celos de la carne; en el matrimonio cristiano, los esposos que son miembros de Cristo deben temer el adulterio y evitarlo no por egoísmo, sino por amor al cónyuge; y de Cristo esperar el premio de la fidelidad. "Muchas veces el marido está ausente, siempre el esposo está presente, dice refiriéndose a Cristo, Esposo de la Iglesia, más aún esta fidelidad e indisolubilidad tienen sentido en esta perspectiva cristiana del matrimonio, aunque de hecho no se tengan hijos por no poder tenerlos, ya que para San Agustín no hay matrimonio estériles, si viven el en espíritu del N.T., serán fecundos, no carnalmente, en la visibilidad de sus hijos, sino espiritualmente, en los hijos de los demás. En cuanto a la sacramentalidad, dice San Agustín que el matrimonio viene de Dios y que fue ratificado por la presencia de Cristo en las bodas.

El matrimonio en los Concilios de la Iglesia.

En la esencia íntima de la Iglesia está la Alianza salvífica de Dios con el pueblo elegido (relación que las S.E. es explicada por la analogía matrimonial), en la que Dios es el Esposo que libremente y por amor se da salvíficamente a la esposa (Os 2, Jer 3, 6-16; Ez. 16, Is. 54). Siendo sublime esta doctrina profética sobre el matrimonio de Dios con el pueblo elegido para salvarlo, en realidad la fase propiamente veterotestamentaria no merece más que nombre de "promesa de matrimonio" y no de realidad plena que tendrá lugar en la nueva alianza de Cristo. La relación de Cristo con la Iglesia es presentada a

modo de sacramento original de todo matrimonio, en esta perspectiva de promesa y presencia afirma el Concilio de Trento que difieren mucho los sacramentos de la Nueva Ley de los de la Antigua (Denz. Sch. 1602).

Tres fases doctrinales nos presentan los Concilios ecuménicos medievales :

i) Los sacramentos son siete, siendo el matrimonio uno de ellos. En efecto en la confesión de fe propuesta a los orientales con ocasión de su unión con Roma en el Concilio II de Lyon (1274), se les preguntó si creían que el matrimonio era uno de los siete sacramentos. Siendo un Concilio ecuménico, Concilio de unión, se afirma : La Iglesia sostiene y enseña que, siendo siete los sacramentos, uno de ellos es el matrimonio" (Denz. Sch. 860). Ya anteriormente el Concilio de Letrán (1139) había hecho una referencia al matrimonio pero se contentó con reprobar a los que condenaban la alianza legítima del matrimonio (Denz. Sch. 718) y el Concilio de Verona (1184), no ecuménico, había hablado de Sacramento de matrimonio junto con los del Bautismo, Eucaristía, Penitencia, etc. (Denz. Sch. 761).

b) Sacramento de la Nueva Alianza. Esta expresión del Concilio de Florencia (1438-45), es luminoso y explícita en cuanto a la afirmación de la sacramentalidad del matrimonio : Es sacramento de la Nueva Alianza, cuyo significado nos explica el Concilio : difieren mucho de los sacramentos de la Nueva Ley de los de la Antigua; la diferencia fundamental está en los sacramentos del A.T., no causaban la gracia, sino que solamente significaban lo que en virtud de la pasión de Cristo se daría; en cambio, nuestros sacramentos contienen la gracia y la confieren a los que la reciben dignamente (Denz. Sch. 1327). Esta doctrina Conciliar es importante porque advierte a los que viven en la realidad matrimonial en la etapa de la Nueva Alianza toda la significación la elevación de la gracia y las exigencias morales de la fase de la historia de la salvación en que vivimos.

c) El matrimonio es eficaz por su gracia. Es lo que dice el Concilio de Trento (1545-63), teniendo presente las dudas, vacilaciones negativas de los protestantes a este respecto y dando respuesta a ellas : "la gracia que perfecciona aquel amor natural y corrobora su indisoluble unidad, nos ha sido merecida por el mismo Cristo en su Pasión, siendo El quien ha instituido y perfeccionado estos venerables sacramentos; concesión de gracia que ha sido sugerida por el apóstol San Pablo en Ef 5,25-32" (Denz. Sch. 1799), el Concilio enseña dogmáticamente que el matrimonio es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley Evangélica instituida

por Cristo, que concede la gracia y no puede pertenecer a la Iglesia quien no admita esta doctrina (Denz. Sch. 1801).

En la época moderna, muchos pontífices se han ocupado de hablar sobre el matrimonio : León XIII, en su Encíclica Arcanum, de 1880 (AA 12, 1879-80, 386 ss); Pío XI, en su Encíclica Casti connubi de 1930 (AAS 22, 1930, 541 ss); Pío XII en numerosos discursos y alocuciones.

El Concilio Vaticano II, ha hablado amplia y positivamente acerca del matrimonio cristiano, sobre todo con sus documentos más significativos : La Lumen Gentium, porque el matrimonio es constitutivo de la Iglesia, así el capítulo II habla sobre el pueblo de Dios y concretamente en el No. 11 desarrolla el tema sobre el ejercicio del sacerdocio común de los fieles; y la afirmación es clara : "los cónyuges cristianos en virtud del Sacramento del Matrimonio por el que manifiestan y participan el ministerio de la unidad y fecundo amor entre Cristo y la Iglesia (Ef 5,32), se ayudan mutuamente a santificarse en la vida conyugal y en la procreación y educación de los hijos, y por tanto, tienen en su condición y estado de vida su propia gracia en el pueblo de Dios (1 Cor 7,7).

En esta misma perspectiva, cristiana, eclesial, es estudiada en la Constitución Gaudium et Spes, el matrimonio, analizando los diversos aspectos : situación del matrimonio en el mundo actual (No. 47); el carácter sagrado del matrimonio (No. 48); el amor conyugal (No. 49) y la fecundidad matrimonial (50-51); el desarrollo y crecimiento de la vida familiar (52).

Bibliografía : Documentos del Magisterio : Concilio de Elvira, can 9 : Dez. Sch 117; Concilio de Florencia, Decret. pro armenis : Denz. Sch. 1327; Concilio de Trento, ses XXiv : Denz, Sch. 1797-1816; Concilio Vaticano II, Constitución Gaudium et spes, 47-52; id, Constitución Lumen Gentium, 11; id Decl. Dignitatis humanae, 11; S. Siricio, carta Directa ad decessorem, 10/2/385 : Den. 88; Inocencio III Carta Quanto te magis, 1 de mayo 1199 : Denz. Sch. 768-769; id, Carta Gaudeamus in Domino, a. 1201: Dez. Sch. 777-778; id, Carta ex parte tua, 12 en 1206 : Denz Sch. 786; Pío IX, Sylabus, 8 dic. 1864 : Denz Sch. 2973; id, aloc. Acerbissimum, 27 de nov. 1852: Denz. Sch. 1640; Benedicto XIV, Constitución Nuper ad nos, 16 de marzo 1743 : Dez., Sch. 2356; León XIII, Encíclica Arcanum, 10 de feb. 1880, Denz. Sch. 3142, 3146; Decreto del Santo Oficio, 27 de mayo del 1886 : Denz. Sch. 3190, Pí XI, Encíclica Casti connubii, 31 dic. 1930 : AAS 22 (1930) 539-590; id. Motu proprio "Qua ruta" 8 dic. 1938; Pío XII, Aloc. a los prelados Auditores : AAS 33 (1941) 425; id, Encíclica Sacra virginitas, 25 marz. 1954 : AAS 446 (1954) 175 ss; Paulo VI Encíclica Humanae vitae, 25 jul 1968 : AAS 60 (1968) 316-342; Monjes Solesmes, Les Enseignements Pontificaux : Le mariage, Paris 1954.

SEGUNDA PARTE : CODIGO DERECHO CANONICO, CANON 1095.

EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL.

Todo el tema de la invalidez o la nulidad del matrimonio girará en torno al consentimiento de las partes en conflicto, ya que cuando este es nulo, es decir, insuficiente, ineficaz, doloso, no ha existido matrimonio. También cuando existe algún impedimento entre los contrayentes o bien cuando no se presenta en una forma legal. En el primer caso es cuando mira únicamente el acto consensual que podrá faltar, ya sea por la incapacidad del contrayente o porque éste se excluye de su objeto los elementos esenciales para el matrimonio.

En cambio en el segundo se refiere a la persona misma del contrayente jurísticamente inhábil, es decir impedido por la ley para prestar su consentimiento y en el último caso, faltaría un presupuesto necesario para que el acto matrimonial sea legítimo.

En la nueva legislación canónica, para comprender los impedimentos y, la habilidad para contraer matrimonio, tienen como punto de referencia la persona contrayente en su proyección externa (ej.: otro matrimonio, por el orden sacerdotal, por consanguinidad, mixto religión, afinidad, etc.) o en las condiciones psico-biológico, requeridas por el matrimonio (edad, impotencia, estado físico-mental); mientras que la incapacidad mira la actitud del sujeto para prestar el consentimiento necesario en su proceso psicológico de formación o para obligarse al objeto del mismo.

En la relación al consentimiento matrimonial habilidad es la idoneidad o aptitud del contrayente en cuanto a libre de impedimentos legal es en orden a obtener los efectos jurídicos propios de su acto consensual. En el concepto más jurídico como lo es la capacidad, por cuanto que no todo el que es capaz de consentimiento es jurísticamente hábil para el Sacramento del Matrimonio.

Al hablar de incapacidad del contrayente, mira a la falta de condiciones que en éste requiere la naturaleza misma de las cosas, es decir las exigencias naturales. La inhabilidad en cambio, procede de una circunstancia externa que afectando en directo, al contrayente le impide el desarrollo y desenvolvimiento normal del matrimonio.

Para concluir son inhábiles para el matrimonio quienes se encuentran incursos en cualquiera de los impedimentos comprendidos entre los cánones 1083 y 1084.

Según el Canon No. 1095, que es el que se profundizará en este trabajo son incapaces de contraer matrimonio :

- 1o. Quienes carecen de suficiente uso de la razón;
- 2o. quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y de los deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar;
- 3o. quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica.

I. LA INSUFICIENCIA DEL USO DE LA RAZON.

Texto

Canon 1095 -"Son incapaces de contraer matrimonio : 1o. quienes carecen de suficiente uso de razón".

Concepto

Son incapaces de contraer matrimonio : 1) quienes de tal modo estén afectados por enfermedad mental o por una grave perturbación de ánimo, que no puedan emitir el consentimiento matrimonial, por lo tanto están privados del suficiente uso de la razón.

Observaciones.

En este canon se contempla las enfermedades mentales y los trastornos psíquicos, regulando los casos en que esos supuestos de hecho, tan variados, constituyen una incapacidad para el consentimiento, que es la causa en derecho, de la nulidad del matrimonio.

También los tribunales eclesiásticos toman en cuenta que el consentimiento matrimonial natural no es sólo un acto de cualquiera de voluntad, ya que éste representará un acto cualificado ya que es recíproco, perpetuo y exclusivo don y aceptación de sí mismo, como varón y mujer, a título de derecho y deber mutuo o comunidad de vida y amor debidos en justicia.

Las principales observaciones que se hacen son las siguientes :

a) la privación del uso de razón es nota tan característica del número 1 del canon 1095, y que se le distingue del número 2 del mismo texto legal.

b) No se hace distinción entre privación actual y habitual del uso de la razón, al contrario de lo que sucede en otros textos canónicos, esto hace comprender que la finalidad es comprender las perturbaciones mentales que, aunque sean transitorias, han suprimido el uso de la razón en el momento de emitirse el consentimiento matrimonial, siendo irrelevante a efectos jurídicos la causa originaria de esa privación.

c) En una posible graduación del uso de la razón en orden al consentimiento matrimonial, para que este sea nulo, es suficiente que aquél no sea sin que requiera la privación total del uso de la razón.

Causa :

La causa que puede originar la privación del uso de la razón, su insuficiencia, el defecto de discreción de juicio, inclusive la capacidad para asumir el objeto del consentimiento. El código de 1917, suponía que el matrimonio era nulo en caso de amencia de alguno de los contrayentes (amencia = la privación del uso de la razón, perturbaciones mentales y la debilidad de mente) comprendiéndose todo ello en la fórmula de defecto de discreción de juicio proporcionada al contrato. En este aspecto, profundizaremos en la jurisprudencia el del canon 1095, ya que en estudiamos las causas y los casos en que el contrayente está incapacitado para contraer matrimonio, estas son :

- a) Por que afectan al acto humano (No. 1).
- b) Las causas que impiden el acto psicológico del consentimiento matrimonial (No. 2), y
- c) las que se refiere al objeto del consentimiento (No. 3).

Los casos y sus causas por la que el contrayente es incapaz del acto humano se sintetizan así : Quienes de modo habitual o en un preciso momento carecen de uso de la razón se llaman "amentes", este vocablo es jurídico y se utiliza para determinar los efectos legales de ciertas perturbaciones de la mente.

Se consideran amentes :

- Los adultos que no han alcanzado el uso de la razón o que la perdieron una vez conseguido. Esta anomalía, que es de orden cuantitativo puede encontrarse en la oligofrenia o frenastenia en cuanto al primer supuesto; y en cuanto al segundo en la demencia.

- Los adultos que tienen gravemente perturbado el uso de la razón; anomalía de orden cualitativo que puede encontrarse en los casos de psicosis.

- Los adultos que, gozando habitualmente de uso de razón, se ven impedidos del mismo cuando existe una perturbación mental presente.

Todos estos casos se trata de que el contrayente es incapaz de producir el acto humano.

En relación con el matrimonio no es sólo la pérdida total de las facultades lo que merece consideración en el derecho, sino también aquella disminución del voluntario que no permita la formación del acto humano referido al consentimiento matrimonial. Hay que tener claro que la debilidad mental produce incapacidad jurídica solamente, cuando es tan grave que "suprime en realidad una determinada discreción de juicio proporcionada a un acto jurídico concreto que por prescripción el derecho natural o del positivo de la Iglesia así se requiera para producir válidamente dicho acto".

II. EL DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO.

Texto.

Canon 1095 "Son incapaces de contraer matrimonio -
"2o- Quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes del matrimonio que mutuamente se ha de dar y aceptar", este texto permanece invariable en el esquema de Código de Derecho Canónico editado en 1980.

Observaciones :

El objeto y el título de consentimiento matrimonial, es la propia persona, en cuanto a varón o mujer la que se dona recíprocamente y que se acepta a título de derecho, esto requiere un grado de madurez del contrayente, superior no sólo al uso de la razón, sino necesario a muchos negocios de su vida.

El núcleo es la expresión "discreción de juicio", aún dejando para más adelante su noción jurídica. El vocablo discreción no adopta en la legislación canónica un significado unívoco. Unas veces es sinónimo de uso de razón en relación con la edad del contrayente y otra significa decisión o comportamiento ponderados. Pero el Canon 1095 No. 2, para comprenderlo hay que remontarse hasta Santo Tomás de Aquino, que hablando del consentimiento matrimonial afirma: mayor discreción de juicio (*discretio rationis*) se requiere para promover al futuro que para consentir en una acción presente, según esto la discreción de juicio en el matrimonio no es únicamente el simple uso de la razón, ni el conocimiento de lo que es el matrimonio, sino es la discreción de juicio es un discernimiento, ponderación, prudencia, es decir la recta razón de aquello que se va a hacer, por lo que se deberá tener en cuenta: a) aunque el nivel de coeficiente intelectual y cultural influyen en el grado de discernimiento, la expresión discreción de juicio no se refiere tanto a la riqueza cognoscitiva o percepción intelectual como a la madurez personal que permite al contrayente discernir para comprometerse acerca de los derechos y deberes matrimoniales. b) la expresión defecto grave, hace referencia a la discreción de juicio, que es un concepto jurídico, por lo tanto no es la anomalía psíquica (concepto médico) sino es la causa de incapacidad consensual y de la nulidad del acto. Lo decisivo no es tanto la enfermedad o trastorno psíquico grave, cuanto que lo produjere efectivamente, privando de la incapacidad de discreción de juicio al sujeto. c) la gravedad del defecto se estima a la luz de un criterio objetivo, que el propio canon suministra a saber, "los derechos y los deberes matrimoniales esenciales que mutuamente se han de entregar y aceptar", así pues existe grave defecto cuando se comprueba que el contrayente carece de madurez intelectual y voluntaria necesaria para discernir, en el orden de comprometerse con carácter irrevocable (cc. 1055 y 1057).

Concepto.

La noción de discreción de juicio en orden al matrimonio, siempre se ha apoyado en el criterio de la proporcionalidad entre el acto de contraer y el objeto del consentimiento, esto según la más antigua jurisprudencia Rotal, para el tribunal de la Rota Romana, siempre ha estado claro que no basta el simple conocimiento de lo que el matrimonio es, sino la adecuada integración de los miembros que componen el acto consensual.

La Constitución del Vaticano II "Gaudium et Spes", señala como objeto propio del consentimiento "la íntima comunidad

conyugal de vida y de amor establecida sobre la alianza de los cónyuges", esto obliga pues, a depurar el contenido de discreción de juicio, por lo que se entenderá que la discreción de juicio es "la capacidad natural de dominar los propios actos mediante la razón y la voluntad". Al tener claro este concepto, y considerar, el defecto de discreción de juicio más que vicio de consentimiento será la falta de capacidad para prestarlo y, en consecuencia, la ineficacia del acto psicológico eventualmente emitido.

Elementos

El recto juicio consiste en la aprehensión de una cosa tal como es. Santo Tomás de Aquino nos dice que tanto la facultad cognoscitiva como la volitiva, han de encontrarse rectamente dispuestas, con el fin de que las cosas sean captadas tales como ellas son.

Dentro de la filosofía escolástica : la voluntad depende del entendimiento en el orden de la causalidad final, ya que corresponde aquél proponer los fines, necesitando para ello la causalidad eficiente ya que es aquella la que imprime impulso en la acción intelectual.

La jurisprudencia procede con tres principios de filosofía escolástica : a) la recta capacidad cognoscitiva. b) la adecuada capacidad crítica (capacidad crítica, comprender el aquí y el ahora). c) la libre decisión de la voluntad (elemento necesario, ya que se puede llegar al juicio práctico sobre algo como bueno y apetecible y estar incapacitado para ello). Profundizando entraríamos en la capacidad (o incapacidad) para asumir y cumplir los deberes conyugales, entendiendo lo que el matrimonio es : a) se comprende que es para el contrayente b); el contrayente optar por él y c) para que exista verdadero consentimiento es imprescindible todavía que el contrayente sea capaz de asumir el objeto del matrimonio, pues de no ser así, al faltar el objeto del consentimiento, este produciría ineficacia jurídica.

Tomando todos estos elementos en cuenta, tendremos presente que el contrayente tiene que poseer la facultad cognoscitiva, la cual consiste en la operación de la mente por la que el sujeto es capaz de abstraer de lo particular, lo universal, es decir; la aprehensión de lo verdadero, esto aplicándolo expresamente al matrimonio quien goza de esta facultad cognoscitiva es capaz de comprender, al menos en lo esencial, lo que el matrimonio es, sus propiedades y los fines de este Sacramento.

No goza de facultad cognoscitiva en cuanto elemento de la discreción de juicio aquél que no goza del uso de la razón. Pero no es ésto lo que se considera en el concepto la falta de discreción de juicio. El defecto del uso de la razón (amencia) tiene su tratamiento propio en las causas matrimoniales como capítulo autónomo del defecto de discreción de juicio, como se expresa en el canon 1095 entre los que son incapaces para contraer matrimonio por carecer de suficiente uso de la razón (1o) y los que padecen un grave defecto de discreción de juicio (2o.)

La capacidad crítica que es el segundo paso del proceso psíquico en el que se elabora el consentimiento matrimonial y es la que "consiste en juzgar y razonar; afirmar o negar algo, formar un juicio para deducir otros, por la vía lógica, partiendo del primero", por lo tanto los contrayentes no sólo en teoría sino en concreto deben estimar si pueden o no cumplir con sus obligaciones conyugales; y en consecuencia, si están capacitados para entregar y recibir los derechos conyugales mediante una opción libre.

Otro aspecto para el contrayente es la libertad interna que se entiende que en la discreción de juicio, que es de por sí una función o actividad del entendimiento que se reviste de una actividad de la voluntad mediante la libre elección de las cosas contrarias o diversas.

Por lo tanto mientras que el uso de la razón pertenece al conocimiento especulativo y práctico del entendimiento, la madurez de juicio o la discreción proporcionada al matrimonio corresponde a la deliberada decisión de la voluntad, y esta voluntad llega a desarrollar su función propia de mover al entendimiento y de ejecutar lo que ha sido fruto de la razón práctica.

A la libertad interna, por constituir uno de los elementos integrantes de la discreción de juicio, han de aplicarse las observaciones :

1- "La voluntad, al contraer matrimonio, debe comportar una deliberación inmune o libre no sólo de coacción externa, sino también de coherción psíquica interna, es decir gozar de plena facultad para decidir, de tal forma que los derechos y los deberes del matrimonio sean asumidos y otorgados conscientemente y con libertad".

2- "Para que el consentimiento sea válido no es necesario discernir todos aquellos elementos que hacen a la opción más o menos perfecta. Basta que exista substancialmente la libertad de tal modo, que la voluntad pueda elegir razonablemente entre contraer y no contraer, más aún, entre contraer así o contraer de otra manera diferente".

3- Para que la voluntad sea decidida libremente no se requiere la ausencia de instintos e impulsos internos, ya que en este caso nunca podría hablarse de acto voluntario humano. Pero sí que es necesario que la voluntad sea capaz de oponerse o de resistirlos; lo cual no suele suceder en los casos de perturbación interna psíquica o psicológica.

4- Las anormalidades y rarezas no graves, así como también los conocidos comúnmente bajo el nombre de defectos de carácter, si es cierto que pueden dificultar una pena y perfecta de comunión de vida conyugal, no puede decirse que lleguen a invalidar el consentimiento por impedir a la voluntad la libertad de elección.

5- Los llamados desórdenes de carácter en el sentido que la psiquiatría norteamericana otorga a esta palabra, es decir, en cuanto a perturbación de la personalidad "no suprimen el libre albedrío ni la discreción de juicio, a menos que el contrayente a causa ímpetu de esa perturbación no posea ya el control de sí mismo".

Causa de el defecto de discreción de juicio.

Es este campo, están los aspectos psicológicos de la madurez de la persona, que no han sido pasados por alto por la jurisprudencia a la hora de evaluar la eficacia del consentimiento matrimonial.

Este se trata no sólo de la madurez del entendimiento especulativo, sino también el práctico, es decir de la recta estimación del objeto aprehendido especulativamente, constituido por el derecho y el cuerpo, perpetuo y exclusivo, en orden de los actos por sí aptos para la procreación de la prole y que ha de realizarse en comunidad de vida y amor, conteniendo a la vez una proyección de futuro que ha de durar para siempre, requiriendo para ello la voluntad; para la madurez de voluntad no basta con con la libertad de ejercicio, sino absolutamente necesaria la voluntad de especificación ya que este proporcionará al contrayente la decisión de elegir aquello que constituye el objeto formal del consentimiento.

La inmadurez afectiva.

La inmadurez psicológica, tiene como puntos de referencia tanto la capacidad crítica, como la capacidad de optar libremente, pero cuando la madurez afecta principalmente a la voluntad, recibe el calificativo de afectiva.

La Jurisprudencia Rotal, no ha hecho una definición precisa.

Aristóteles dijo : "es propio del hombre instruido buscar la precisión en cada cosa". La afectividad, no hay que confundirla con el amor conyugal, ya que esta viene descrita como la capacidad de percibir el interior primeramente y de seleccionar después debidamente lo que se propone. Quien carece de afectividad carece de la facultad de experimentar atractivo a repulsión hacia algo, sintiéndose indiferente hacia ello, sin que sea capaz de juzgar con recta estimación.

Por lo que la inmadurez afectiva se hecha de ver, en un estado de debilidad de mente leve y media y cuyos signos son : la fijación exagerada en la imagen de los padres, la necesidad de protección, la falta de autonomía, la limitación de interés a la propia persona (narcisismo, egocentrismo), o al campo restringido de la propia actividad o de las ventajas, un egoísmo muy particular hecho de susceptibilidad, de vanidad y terquedad.

Desde esta descripción no es de extrañar que la inmadurez afectiva sea como signo de perturbación psíquica o de una anomalía de la personalidad "detrás de los síntomas de una inmadurez afectiva hay un neurótico, un caracterial, un pervertido de instintos o de sexo, un psicópata o un esquizofrénico. En tales casos prevalece un gran egocentrismo.

Criterios prácticos.

Todo el tema de la discreción de juicio, está lleno de dificultades, esto se debe a que no existe ni siquiera en psicología, ni menos en derecho, esa frontera que marque la distinción entre concepto positivo y negativo de madurez psicológica de la persona, entre lo que es carencia y lo que es simplemente una imperfección.

Con el fin de ayudar a discernir esta cuestión de facto se dan a continuación algunos criterios que la jurisprudencia ha ido elaborando :

1- "Para que pueda declararse la nulidad de matrimonio no es suficiente cualquier defecto de discreción de juicio, sino sólo aquél que haga incapaz al contrayente de llevar a cabo una opción libre o de asumir los deberes esenciales del matrimonio correspondientes a los tres bienes del mismo".

2- "Cuando se verifica esta incapacidad, la ley canónica no lo determina sino que los deja a los peritos psiquiatras, salvo lo prescrito en el can. 1804. Según la psiquiatría, para prestar un consentimiento válido se requiere por parte del entendimiento la capacidad práctica para conducir una

situación determinada, a base de las experiencias ya tenidas y de las consecuencias adecuadas y aplicables y que, de confirmidad con el común sentir de la gente, son correctas. Concebido de esta manera el entender, viene a ser el correlativo de una razonable conducta de vida. Para conseguir ésta no basta con que la función del pensamiento sea de por sí formalmente normal. Es necesario por parte de la voluntad que no existan causas internas que perturben la formación de los factores motivantes".

3- "Si del historial del contrayente a juicio de los peritos, consta con evidencia que ya antes del matrimonio faltaba gravemente la integración personal e interpersonal, ese sujeto ha de estimarse inhábil para comprender adecuadamente la naturaleza misma de la comunión de vida ordenada a la procreación y educación de la prole, que es lo que constituye el matrimonio y, en consecuencia, incapaz así mismo de juzgar rectamente acerca de una comunión permanente de vida que ha de establecerse con otra persona".

4- "Los cultivadores de la psicología muestran los grados sucesivos de madurez psicológica perfecta, aunque es de desear que exista en todos los contrayentes, no constituye una nota para juzgar o un criterio a la hora de evaluar la capacidad psíquica o para el matrimonio pues también según los psicólogos sólo algunas personas se acercan a la verdadera madurez".

5- "A no ser que mediante argumentos suficientes se pruebe la gravedad de la madurez al tiempo de contraer de tal modo que haga al contrayente incapaz de una verdadera elección en lo referente a la substancia del matrimonio o de asumir los deberes conyugales principalmente el de la comunidad de vida, no puede declararse la nulidad del matrimonio. Pues tales estados de madurez son insuficientes de por sí, generalmente, para suprimir la discreción de juicio requerida para el consentimiento matrimonial, aunque algunos psiquiatras parezcan opinar de modo diferente.

6- La llamada inmadurez afectiva, condiciona en la generalidad de los casos, la facultada volitiva que se ve incapacitada para producir un acto verdaderamente libre. "La inmadurez afectiva se reduce al defecto de libertad interna o mejor a la falta de suficiente deliberación ya que el contrayente es incapaz de resistir al impetu del impulso que proviene de dentro a falta de la causa de la armonía de la personalidad. La inmadurez afectiva, llega a ciertos casos a perturbar el proceso de una verdadera opción que puede llegar a faltar, opción que sería la adecuación entre el dominio de sí mismo y la palabra que se da y que se recibe en orden a asumir el consorcio íntimo y perpetuo de vida".

7- En los grados intensos puede condicionar también la actividad de las facultades cognoscitivas : "Razonan algunas sentencias Rortales que en muchos casos, principalmente en tiempos tan agitados como los nuestros, la armonía de las estructuras varias de la persona humana quedaría perturbada no alcanzando su madurez la vida afectiva. En ciertos casos, incluso, al lograr la inmadurez un grado nada despreciable, la misma vida afectiva se ve deteriorada, llegando a faltar una verdadera opción, una deliberación suficiente e, incluso, la propia libertad interna", por lo que no hay que extender excesivamente los casos de inmadurez afectiva.

8- El can. 1680 prescribe la prueba pericial en los casos de defecto de consentimiento a cusa de enfermedad mental. Hay que tomar en cuenta que la inmadurez psíquica, cuando ella no queda referida a un proceso de desarrollo bio-psicológico va mucho más allá de la simple efectividad o emocionalidad. En el fondo una personalidad psicológicamente inmadura, en el sentido de que la jurisprudencia da a la expresión, que existe algún género de trastorno e integración o de psicopatía con características tales como la dependencia, la irresponsabilidad ante el deber, la impulsividad, falta de control de las apetencias primarias, instrumentalización de los demás para las propias satisfacciones, a veces también cierto grado de antisociabilidad. Es defícil que, pasado varios años, prueba pericial pueda dictaminar acerca del grado de discrecionalidad del contrayecto en el momento de celebrarse el matrimonio cuando dicha discrecionalidad se pone en duda sobre la fase del defecto de desarrollo bio-psíquico del sujeto. Cuando estos razgos apuntados perseveran a lo largo de la vida conyugal, hay suficientes fundamentos para sospechar que se trata de una personalidad inmadura cuyo consentimiento matrimonial puede verse afectado no sólo en cuanto acto ilícito de voluntad sino también en lo referente al objeto.

9- No existe, por supuesto, el domino de sí mismo ni la debida madurez psicológica en los casos más graves de perturbaciones psíquicas.

El consentimiento insuficiente :

El defecto discreción de juicio, como la misma expresión indica, está suponiendo ausencia o carencia de consentimiento bien en el inicio de su proceso informativo, bien por éste interrumpido. En ninguno de los casos existe el acto consensual por impedirlos determinados factores psíquicos de carácter permanente o sólo transitorio que perturban esencialmente la elaboración del acto psicológico del consentimiento.

No es infrecuente que causas o motivos suficientes para justificar la boda, no lo sean para justificar el matrimonio. Puede a veces el contrayente ponerse por la voluntad propia en un sendero que los conduce inexorablemente a un destino sobre el que no ha deliberado conscientemente ni ha asumido con verdadera responsabilidad. También es cierto que los factores externos capaces de condicionar gravemente el ejercicio de la facultad de discernir y de optar en el contrayente difícilmente influirán en un sujeto bien estructurado psicológicamente; por lo que siempre cabe encontrar en ese contrayente fácilmente influenciado, una personalidad débil, inmadura o falta de sensibilidad hacia los valores esenciales del matrimonio cristiano.

III. LA INCAPACIDAD PARA ASUMIR.

Texto.

Can. 1095. Son incapaces de contraer matrimonio : 3o. Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas naturales psíquicas.

Desarrollo.

"Son incapaces de contraer matrimonio quienes a causa de una grave anomalía psíquica, no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio", este texto bajo el canon 1049 es el aprobado, la sustitución es importante, ya que el contenido de este texto promulgado es más profundo que el de redacciones anteriores y al propio tiempo más canónico y menos vinculado a las ciencias psiquiátricas.

Lectura del texto.

Asumir significa aquí hacerse titular y responsable personal de ciertas obligaciones. Muchas son las obligaciones que el matrimonio comporta, pero el texto legal sólo contempla aquellas que le son esenciales. Sinoque, no existiendo una indicación expresa de las mismas, para la interpretación de ese texto ha de recurrirse a aquello que el legislador va considerando a lo largo del tratado sobre el matrimonio como obligaciones esenciales de éste.

La expresión "incapacitas assumendi" (incapacidad de o para asumir) leída dentro el contexto del can. 1095, resulta

reduntante y menos precisa para expresar el contenido del número 3o. del can. 1095.

En efecto, dicho texto legal habla de la incapacidad para contraer matrimonio, la cual puede darse en cualquiera de los tres casos considerados en dicho canon. El supuesto del Número 3o. es del del contrayente que carece de fuerzas para responsabilizarse de las obligaciones esenciales del matrimonio. Si no puede obligarse, no se obliga, de conformidad con la antigua regla del Derecho : "No hay obligación alguna para con aquello que resulta imposible" Y sino se contrae obligación, tampoco surge la correlación esencial en el matrimonio que viene determinada por el binomio derecho-obligación.

La incapacidad para asumir.

Aunque el canon 1095 comprende, dentro del concepto de incapacidad para el matrimonio, los tres diferentes supuestos de los números 1o, 2o, 3o, una lectura atenta al texto legal conduce a la conclusión de que la incapacidad no es unívoca para los tres casos. Mientras que en el supuesto para el primer caso es inhábil la persona misma del contrayente al no poder producir el acto humano y el segundo esa inhabilidad se restringe al acto consensuado, en el tercer supuesto no hay propiamente inhabilidad del contrayente sino idoneidad de prestación, es decir, defecto o ausencia del objeto formal del consentimiento, pero sería claro y evidente en cualquier contrato no lo es en el matrimonial.

Fundamento Jurídico.

El Derecho Romano, recuerda repetidas veces que para que surja la obligación es una relación de alteridad, el sujeto debe ser capaz de cumplir aquello para lo que se obliga : "Lo imposible no puede ser objeto de pacto ni de estipulación" Y declara : "Se tiene como imposible aquello que por naturaleza no puede existir".

El Derecho Canónico de las Decretales, había recibido como regla de Derecho el principio de que nadie puede obligarse a lo imposible. y sin embargo, nunca se aplicó al consentimiento matrimonial, sino, a lo más a la razón que avalaba la disolución del matrimonio celebrado con impedimento de impotencia. Su aplicación al acto consensual de los contrayentes se ha hecho por primera vez, dentro de la legislación canónica, con la promulgación del número 3o. del canon 1095.

La incapacidad que la ley Canónica contempla.

a) Hace nulo el contrato matrimonial la incapacidad antecedente (u originaria), no la subsiguiente, ya que sólo en el primer caso hay carencia del objeto formal. La imposibilidad que posteriormente pueda sobrevivir para la prestación, una vez perfeccionado el contrato, en nada lesiona la validez de aquél según las reglas del Derecho: "Es imposible que se tenga por no hecho lo que fue hecho. No debe retractarse lo que se hizo legítimamente, aún en el supuesto de que posteriormente suceda algo que hubiese impedido que aquello se hiciese". Por lo consiguiente, solamente es nulo el matrimonio, si el acto está radicalmente viciado. Y sólo lo estará, en relación con la incapacidad para asumir, si la causa de esa incapacidad es anterior al propio consentimiento. La anomalía (que produce la incapacidad) "debe preceder a la celebración del matrimonio, pues de otro modo no se trataría de nulidad sino de divorcio".

La jurisprudencia ayudada con las ciencias psiquiátricas se pronuncia acerca de las anomalías que pueden surgir en el sujeto así:

1- En el supuesto de una incapacidad latente "si cuando se celebró el matrimonio la causa de incapacidad se encontraba 'in actu primo proximo' (es decir potencialmente próxima) no hay que dudar en aceptarla como antecedente".

2- "Siempre hay que requerir indicios ciertos prematrimoniales es esa relación desordenada; en cambio, las dificultades surgidas después del matrimonio han de someterse a un diligente examen, a fin de que en cada caso pueda establecer si las causas (circunstancias objetivas) cotejadas con los efectos producidos (graves deficiencias en la comunidad de vida), demuestran que el matrimonio fue nulo es sus presupuestos o ha fracasado por circunstancias sobrevenidas".

B) No basta la incapacidad temporal (transitoria, presente, saneable) sino que es necesaria la perpetua para que el consentimiento matrimonial se invalide. Esta teoría no es únicamente doctrinal sino práctica. Ya que la aplicación jurídica de la incapacidad transitoria supondría declarar nulo un matrimonio en el que se probase que alguno de los contrayentes era incapaz de asumir los deberes conyugales en el momento de contraer, aunque posteriormente la incapacidad hubiere desaparecido, siempre que no haya existido renovación de consentimiento.

El objeto de la incapacidad para asumir.

Al definir el Concilio Vaticano II el matrimonio como comunidad íntima de vida y de amor conyugal, va cundiendo en la doctrina y en la jurisprudencia la opinión de que la entrega y la aceptación mutua, entre los cónyuges, ha de extenderse también a la comunión de vida y al amor conyugal, como un derecho de los contrayentes con su correlativa obligación.

En 1980, se ha transformado la expresión derecho a la comunión de vida por : "derecho a aquello que constituye esencialmente la comunión de vida", que es la expresión actual.

Con respecto al amor conyugal dice Pablo VI " ...desempeña una función nobilísima y necesaria dentro del matrimonio. Es a manera de fuerza del orden psicológico a la que Dios encomendó los fines propios del matrimonio". Por otra parte el amor conyugal es el principal deber de los esposos, fuente y origen de los demás deberes y fundamentos de una verdadera interrelación matrimonial.

Todo esto es cierto. Y sin embargo hay que afirmar que el amor conyugal ni puede ser objeto de estipulación, de manera que pueda hablarse de un *ius ad amorem*, ni puede entrar, en cuanto a la realidad psicológica que es, en la esfera del derecho; ni el Concilio ha querido transferir a categorías jurídicas todo lo que el amor expresa al exponer la doctrina y la pastoral sobre el matrimonio. Los contrayentes, en fuerza del amor que mutuamente se profesan, asumen, por el contrato matrimonial, derechos y obligaciones en orden a poner determinados actos que, a su vez estimulan y mantienen la hoguera del amor. Pero éste, ni es ni puede considerarse como una de esas obligaciones jurídicas esenciales para las que un contrayente puede ser incapaz al tenor del can. 1095.

Causa :

La historia de la redacción del número 3o. del can. 1095, demuestra el progresivo caudal de codificadores van aportando al concepto de la causa generadora de la incapacidad para asumir. Pero dicho concepto había conseguido un continuo incremento en la jurisprudencia Rotal romana cuyas etapas principales pueden compendiarse de esta manera :

a) Ciertas anomalías de tipo sexual (ninfomanía, hiperestesia, etc), son encuadradas dentro del impedimento de impotencia y, por consiguiente, habrán de cumplir las condiciones canónicas de aquél para que puedan tener relevancia jurídica.

b) Tales anomalías comienzan a considerarse como vicios de consentimiento por imperfección del acto psicológico; pero se incluyen en el cuadro jurídico de las anormalidades mentales. La jurisprudencia Rotal, es constante en considerar la ninfomanía como demencia.

c) A partir del año de 1967 y con mayor fuerza en 1969, las anomalías sexuales, principalmente la homosexualidad, son consideradas como incapacidad por parte del sujeto que las padece en orden a otorgar a su consorte el objeto del consentimiento matrimonial.

d) Cuando no existen anomalías psicosexuales sino solamente psíquicas o desórdenes de personalidad, la jurisprudencia Rotal conduce la nulidad por la vía de la falta de discreción de juicio.

e) En los últimos años de la década, pueden encontrarse textos jurisprudenciales que señalan como causa de incapacidad para asumir los deberes conyugales un deprabado hábito moral.

Lo que en el número 3o. del can. 1095 contempla, no son causas de naturaleza física, como sucede generalmente en la impotencia coeundi; ni necesariamente psíquica morbosa como ocurre en la psicosis; o basados en trastornos deficitarios congénitos como en las oligofrenias; o adquiridos como en la demencia; o en trastornos de integración como sucede en las psicopatías. Todas estas pueden ser causas psíquicas que incapaciten al contrayente para asumir los deberes esenciales del matrimonio. En consecuencia las anormalidades de la personalidad, si pueden llegar a ser causas de la incapacidad para que el contrayente pueda asumir los deberes esenciales del matrimonio, es porque afectan la esfera espiritual del ser humano. Pero en esta esfera pueden incidir también la ausencia total de aspiraciones morales y la desviación radical del sentido de lo ético cuando ello afecta a la moral y a la ética de las obligaciones conyugales.

Entre las anormalidades de la personalidad están :

- a) trastornos deficitarios,
- b) psicosis,
- c) neurosis y psiconeurosis,
- d) psicopatías,
- e) desbiaciones sexuales,
- f) deformaciones morales.

Las anormalidades de cualquiera de los cónyuges llega a privar de la facultad de disponer libremente (total o parcial del objeto formal del consentimiento, además de ser intolerable el consorcio de vida.

CONCLUSION :

Para concluir este trabajo, quiero hacer un llamado a la conciencia de las personas que tienen que ver con el matrimonio y la familia; en nuestro caso serian la Iglesia Católica, escuelas parroquiales, colegios católicos, el Arzobispado, y finalmente los párrocos que junto a los agentes de pastoral familiar, los cuales a mi parecer tendrán que unir esfuerzos para desarrollar una verdadera y adecuada preparación matrimonial; ya que no son suficientes unas cuantas charlas un un folleto escrito sobre el sacramento del matrimonio.

Los párrocos, junto a la pastoral familiar, deberán de utilizar medios y técnicas que garanticen el desarrollo armónico de los agentes de pastoral, que junto a los miembros del Tribunal Eclesiástico, promuevan y desarrollen una formación en la familia, la iglesia doméstica, como suele llamársele, que vendrá a ser la célula básica de nuestra sociedad.

También me parece, que habrá que divulgar el trabajo del Tribunal Eclesiástico, ya que muchas personas y especialmente las de muy pocos recursos económicos desconocen que existe esta instancia. Así podemos observar con mucha tristeza que las familias se van separando, dándose uniones libres de hecho, creando situaciones que les privan de por vida de una participación dentro de la Iglesia.

Pienso que muchos de estos casos, podrian tener una solución justa de acuerdo con el Evangelio, si se promulgara este servicio que presta la Iglesia a través de los Tribunales, ya que las causas de separación afectan el bien público y por esta razón hay que cuidar pastoralmente de ellas y así convalidar o establecer la convivencia conyugal.

Causas de Separación :

De acuerdo a estadísticas de los Tribunales Eclesiásticos reunidos en los documentos del Celam No. 127, nos dicen que los problemas que se descubren en las parejas son :

1- Que muchas parejas que se casan no son cristianas a conciencia, no teniendo así conciencia del sentido sacramental del matrimonio como una institución divina,

razón por la cual no tienen una vivencia del sacramento en familia, muchos niegan la sacramentalidad ya que no la conocen (Can. 1101).

2- La falta de responsabilidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, tanto a nivel conyugal como a nivel de relación entre padres e hijos.

3- La falta de diálogo entre los esposos e hijos y la falta de capacidad para perdonar los errores que se cometen.

4- La infidelidad es el principal motivo de separación. Según estadísticas el 50% de las parejas se separan en los primeros 5 años de matrimonio.

5- Se casan por que han existido relaciones pre-matrimoniales y muchas veces ya hay un embarazo, esto viene a forzar una unión que muchas veces no es deseada.

6- Por intereses personales, muchas veces, para mejorar su situación económica, su status, por que ya no se quiere vivir con los padres, incompreión en la familia y otros.

7- Por presumir ante sus familiares y amigos.

8- Familias separadas por causa de la violencia : cónyuges forzados a salir fuera del país.

9- El aborto, las consecuencias del consentimiento y la realización del mismo, despues llega a ser como un fantasma entre la pareja.

En cuanto a la misión de los párrocos :

1- No autorizar los matrimonios a los jóvenes (antes de los dieciocho años según nuestra Conferencia Episcopal), antes de que exista entre ellos la madurez necesaria para asumir los derechos y los deberes del matrimonio.

2- No permitir el Sacramento del Matrimonio por causa de relaciones pre-matrimoniales o embarazo, ya que éstos matrimonios son candidatos a la nulidad matrimonial.

3- Preparar a sus agentes de pastoral familiar o a los encargados de dar las charlas pre-matrimoniales, para que hagan conciencia a los contrayentes de que el Sacramento del Matrimonio es único e indisoluble.

4- brindar seguimiento pastoral a la nueva familia, para que sean parte de una "verdadera familia cristiana".

5- Que el Sacramento del matrimonio no sea una entrada para la parroquia, sino un compromiso que se adquiere al sellar esta Alianza matrimonial entre la pareja y Dios.

En cuanto a fallos del Tribunal Eclesiástico :

1- Hay mucha demora en la emisión de fallos, debido a que existe una escasez de miembros del Tribunal y se retrasan en pronunciar sentencia, o bien porque hay dificultades para la obtención de pruebas.

2- Faltan consejeros matrimoniales dentro del procesos de nulidad matrimonial.

3- Carece de personal preparado y remunerado, no existe proporción entre el número de causas y el número de personal del Tribunal Eclesiástico.

4- El tiempo en resolver los casos demora entre uno a cinco años, mientras tanto, la pareja está al margen de la gracia de Dios.

5- Luego de los fallos del Tribunal, ayudarles a las parejas a aceptar y comprender que dichos fallos se basan en la búsqueda de la verdad y para el mejor funcionamiento de su vida como cristianos.

6- Dar respuestas concretas a las parejas que se les niega la nulidad y buscar una solución favorable para que pueden vivir dignamente como cristianos.

En cuanto a la Pastoral Familiar :

1- Una verdadera y adecuada catequesis pre-matrimonial y post-matrimonial, que promueva la verdadera familia cristiana.

2- Orientar a las familias que están en conflicto hacia los tribunales Eclesiásticos, cuando se considere que esta sea la solución última.

3- Velar y fortalecer la "familia cristiana", dando seguimiento con catequesis y reuniones de grupos de familia, si éstos viven en común, hacerles comprender que la Iglesia no los rechaza y que desea que participen en la labor parroquial; pero si viven separados, animarles a aceptar su condición de celibato que será un sacrificio que se le ofrece al Señor para bien de la comunidad y de su familia misma.

4- La creación de grupos de consejeros matrimoniales, con la finalidad de orientar adecuadamente y desarrollar una labor preventiva en el campo matrimonial.

5- La divulgación del trabajo del Tribunal Eclesiástico y el significado de los procesos de declaración de la nulidad matrimonial.

Nota :

El Tribunal Eclesiástico de San Salvador está formado por 3 jueces (Mons. Ricardo Urioste, Pbro. Carlos Mejía, Pbro. Cristobal Cortés), 3 abogados (Pbro. Carlos Méndez, Pbro. Leopoldo Barreiro, Pbro. Efraín Villalobos), 2 defensores del vínculo (Pbro. Juan Aznar y Pbro. Miguel Dimarchi) y 2 notarias (Sra. Clelia de Huevo y Sra. Morena de López).

Para dictaminar la sentencia final, se reúnen los 3 jueces que tiene el Tribunal eclesiástico, y la decisión que se toma es por mayoría, ya que es un tribunal colegial.

Se recibe un promedio de 25 casos anuales, de los cuales en un proceso de 1 a 5 años resulta 5 nulidades matrimoniales y los demás casos resultan matrimonios válidos.

El arancel de \$ 1,500.00, que se paga al Tribunal Eclesiástico para el proceso de nulidad matrimonial, ha sido designado por la Conferencia Episcopal de El Salvador.

El delegado nacional de los Tribunales Eclesiásticos en nuestro país es Mons. Arturo Rivera Damas, quien puede dictar sentencia en los casos particulares (presunción de muerte, proceso documental y otros).

Las únicas causas que se van al Vaticano son las nulidades de las órdenes religiosas, sacerdotes (C. 1087, 1088) y matrimonios rato Can. 1061 (no consumados) previo examen de un ginecólogo reconocido o peritos en este ámbito, que posean gran prestigio moral y ético (Dr. Carlos Mayora).

Se adjunta al presente trabajo los requisitos para la introducción de una causa de nulidad matrimonial al tribunal ECCO. de Primera instancia.

BIBLIOGRAFIA :

Auer/ Ratzinger, Tomo VII Los Sacramentos de la Iglesia, El Matrimonio, Págs. 261a 348, Herder, Barcelona 1977

Denzinger, Enrique, El Magisterio de la Iglesia, J) Matrimonio, págs. (59) (60) Herder, Barcelona 1963.

Derecho Canónico, Código de Salamanca,

Enciclopedia de la Biblia, Matrimonio, pag. 1379 a 1383, Ediciones Garriga, Barcelona 1969.

Geoffrey Robinson, Marriage, Divorce E Nullity, Canadian Cataloguin in Publication Data, 1987.

La Biblia Latinoamericana, Editorial Verbo Divino, España 1989.

Mons. Dr. Juan José García Failde, Principales Factores y Remedios de los Conflictos Coyugales, Asociación Mexicana de Canonistas, Aguascalientes, julio de 1990.

Pastoral Familia y Tribunales Eclesiásticos, Colección de documentos del Celam, Santafé de Bogotá, D.C. Colombia, agosto de 1993.

Ratzinger J. y Otros, Catecismo de la Iglesia Católica, Matrimonio, Págs. varias, Librería Juan Pablo II, Santo Domingo 1992.

Koch A. y otros, Docete, Bodas, Unidad del Matrimonio, indisolubilidad del Matrimonio, Herder, Barcelona 1960.

INDICE GENERAL.

Introducción 1

PRIMERA PARTE

I. Textos y Datos Fundamentales sobre la historia del Matrimonio.	2
Textos sobre el Matrimonio en el Antiguo Testamento	2-3
El Matrimonio Poligamia y Levirato	3
La Poligamia	3-4
El Libelo o repudio	4-5
Textos sobre el Matrimonio en el N.T.	5-6
Síntesis Teológica Bíblica	6-8
Las primeras enseñanzas	8
La Tradición y el Magisterio Eclesiástico	8
Las enseñanzas Patristicas a través de San Agustín	8-9
El Matrimonio en los Concilios de la Iglesia	9 - 11

II PARTE

CODIGO DE DERECHO CANONICO, CANON 1095.

El Consentimiento Matrimonial	12 13
I. LA INSUFICIENCIA DEL USO DE LA RAZON	13
Concepto	13
Observaciones	13
Causas	14

II. EL DEFECTO DE DISCRECION DE JUICIO	15
Texto	15
Observaciones	15 16
Concepto	16
Elementos	17 18
Causa del defecto de discreción de juicio	19
La inmadurez afectiva	19 20
Criterios prácticos	20 21
El consentimiento insuficiente	22 23
III. LA INCAPACIDAD PARA ASUMIR	23
Texto	23
Desarrollo	23
Lectura del texto	23 24
La incapacidad para asumir	24
Fundamento Jurídico	24
La incapacidad que la Ley Canónica contempla	25
El Objeto de la incapacidad para asumir	25 26
Causa	26 27
Conclusión	28 31
anexo : Hojas de Tribunal -introducc. causa nulidad-	
Bibliografía	32
Índice	33 34